

Reglamento economico provisional de la Escuela de Medicina y de Farmacia del Estado.

Contributors

Escuela de Medicina y de Farmacia del Estado (Chihuahua, Mexico)

Publication/Creation

[Zaragoza] : Escuela de Medicina y de Farmacia del Estado, [1878]

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/hcyjmvaw>

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>

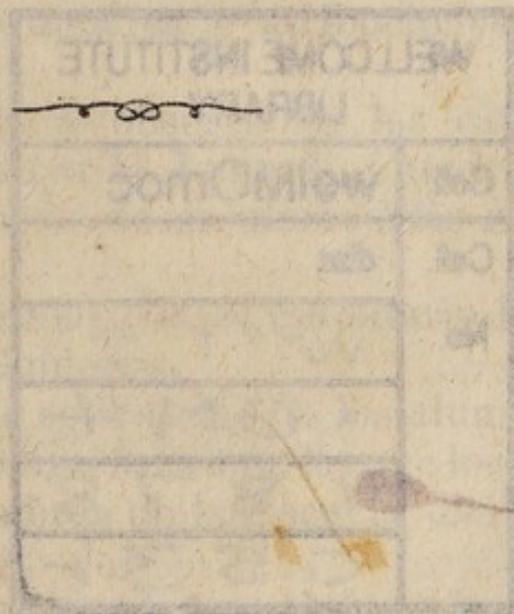
97.

REGLAMENTO **E**CONOMICO
PROVISIONAL

DE LA ESCUELA

de Medicina y de Farmacia

DEL ESTADO.



REGULAMENTO ECONOMICO

1891/1892

DE LA ESCUELA

de Medicina y de Farmacia

DEL ESTADO

WELLCOME INSTITUTE LIBRARY	
Coll.	welM0moc
Call.	disc
No.	W 19
	• GM 4
	1 8 7 8
	C 5 3 r



22500881613

REGLAMENTO ECONOMICO

DE LA ESCUELA

DE MEDICINA Y DE FARMACIA

DEL ESTADO.

Del Director.

Art. 1.º Son deberes y atribuciones del Director :

I. Cuidar de que se observe en las cátedras el programa adoptado por la Junta de Catedráticos.

II. Citar por medio de circulares á las Juntas de Catedráticos.

III. Llevar y firmar con el Secretario la correspondencia con el Gobierno.

IV. Proveer las solicitudes de los alumnos é informarlas debidamente, así como las que los Catedráticos y demás miembros de la Escuela dirijan á las autoridades.

V. Visar los certificados y rubricar los libros y documentos sentados y extendidos en la Secretaría.

VI. Conceder ó negar la inscripcion al que la solicitare, en vista de los documentos en que esa solicitud se apoye.

VII. Dar curso á las solicitudes de las personas que aspiren al exámen profesional, y proveer á las de los que soliciten exámen parcial extemporaneamente.

VIII. Corregir á los alumnos en las faltas leves que cometan y dar cuenta á la Junta de Catedráticos cuando la falta fuere grave.

IX. Nombrar y remover al escribiente y servidumbre del Establecimiento.

X. Reglamentar lo relativo á la Biblioteca y al servicio de los mozos, y proveer á cuanto no esté previsto en este reglamento, consultando á la Junta de Catedráticos en los casos de importancia.

Art. 2.º Queda encomendado al Director el exacto cumplimiento del reglamento de la ley de estudios médicos de 14 de Diciembre de 1877; el de este reglamento económico y todo lo relativo al buen órden del Establecimiento.

Art. 3.º Usará la Direccion un sello con este lema: "Direccion de la Escuela de Medicina y de Farmacia del Estado.=Puebla."

Del Subdirector.

Art. 4.º Los deberes y atribuciones que por este reglamento tiene el Director, corresponden al Subdirector cuando lo sustituya.

Art. 5.º En defecto del Subdirector nombrado conforme á la ley, hará sus veces el Catedrático mas antiguo.

Del Secretario.

Art. 6.º Corresponde al Secretario:

I. Informar á la Direccion de la Escuela sobre los documentos de los alumnos que aspiren al exámen profesional.

II. Autorizar con su presencia los exámenes profesionales y las oposiciones, redactando y firmando las actas correspondientes.

III. Concurrir á todas las Juntas de Catedráticos y extender y firmar las actas de las sesiones, en un libro destinado para este objeto.

IV. Inscribir á los alumnos previo el acuerdo del Director.

V. Remitir á los Catedráticos, al comenzar el año escolar, las listas de sus respectivos alumnos.

VI. Conservar y ordenar el archivo de la Secretaría, y entregarlo por inventario á su sucesor.

VII. Concurrir con el Director para el despacho de los asuntos de la Escuela, en los dias y á las horas que éste fijare.

VIII. Expedir gratis los certificados y copias de los documentos que mandare extender el Director.

IX. Firmar con el Director las comunicaciones y documentos de que habla la fraccion III del art. 1.º de este reglamento, y por sí solo las demas que ocurrieren.

Del Bibliotecario.

Art. 7.º Las obligaciones del Bibliotecario son :

I. Guardar bajo su responsabilidad los libros y demas objetos que recibiere conforme al inventario de su antecesor.

II. Promover las mejoras y adelantamientos de la Biblioteca, á cuyo fin hará de acuerdo con el Director la compra de libros y de periódicos que deban enriquecerla.

III. Abrir la Biblioteca todos los dias y á las horas que señale el reglamento respectivo.

IV. Entregar y recoger los libros que le sean pedidos para ser leídos precisamente dentro de la Biblioteca.

Del Tesorero.

Art. 8.º Son deberes y obligaciones del Tesorero :

I. Conservar y cuidar bajo su responsabilidad los fondos de la Escuela.

II. Llevar la contabilidad en los libros destinados al efecto.

III. Cobrar de las oficinas respectivas las cantidades consignadas por la ley, otorgándoles el recibo correspondiente así como á las corporaciones ó personas que deban exhibir cantidades destinadas á la Escuela.

IV. Intervenir en las compras y ventas que hiciere la Escuela.

V. Pasar al fin de cada mes á la Junta de Catedráticos el corte caja de la oficina de su cargo.

VI. Suministrar las noticias que se le pidieren relativas á fondos cuantas veces la Junta de Catedráticos lo estimare conveniente.

VII. No hacer gasto alguno fuera de los consignados en el presupuesto que no sea acordado por la Junta de Catedráticos.

VIII. Recabar mensualmente del Prefecto la nota de faltas de todos los empleados del Establecimiento, para hacer las deducciones consiguientes al verificar los pagos.

Del Prefecto.

Art. 9.º El Prefecto es despues del Director el inmediato superior del Establecimiento en lo relativo al régimen interior, y responsable de cuanto en aquel ocurra.

Art. 10. Será nombrado por la Junta de Catedráticos á propuesta del Director, quien podrá consultar su remocion siempre que lo juzgue conveniente á los intereses de la Escuela.

Art. 11. Vivirá precisamente en el Establecimiento y jamas dormirá fuera de él, pero podrá salir con acuerdo del Director, á fin de que éste provea la vigilancia momentánea del Establecimiento.

Art. 12. Llevará un diario en el que presenta-

rará al Director, bajo su firma, las faltas y noticias de interés que hubiere en el Establecimiento.

Art. 13. Dará mensualmente á la Tesorería una nota de las faltas de todos los empleados, para lo cual habrá en la Prefectura un libro en el que todos los catedráticos inmediatamente despues de dar su clase firmarán. Este libro se llevará por dia, y la falta de una firma en él, indicará la de asistencia del Catedrático. Las faltas de los demas empleados las anotará el Prefecto en otro libro que llevará con ese fin.

Art. 14. Está obligado á firmar un inventario de los muebles y enceres del Establecimiento, y á cuidar inmediatamente de todo lo concerniente á la policia de él.

De los Catedraticos.

Art. 15. Son deberes de los Catedráticos :

I. Asistir con puntualidad á sus cátedras.

II. Llamar por lista á los alumnos antes de comenzar las lecciones, anotar las faltas de asistencia y hacer guardar el órden á todos los que asistieren á su cátedra.

III. Dar sus lecciones conforme al programa aprobado antes de comenzar el año escolar. Esto de ninguna manera les prohíbe hacer las ampliaciones y explicaciones convenientes.

IV. Hacer que los alumnos repitan las lecciones.

V. Firmar en el libro de asistencias inmediatamente despues de dar su clase.

VI. Remitir mensualmente al Director las memorias que merecieren ser presentadas á la Junta de Catedráticos.

VII. Dar á la conclusion del curso un informe al Director sobre las faltas de asistencia, la aplicacion y aprovechamiento de cada uno de sus respectivos alumnos ; y dar ademas los informes que pida el Director cuando lo crea conveniente.

Art. 16. Los Profesores que no tuvieren prepa-

radores son los responsables inmediatos de los útiles é instrumentos de sus cátedras, recibéndolos y entregándolos á su vez por inventario.

Art. 17. Los Catedráticos que faltaren á las lecciones de su ramo ó á las Juntas de Catedráticos, si no es por enfermedad, quedarán multados en la cantidad correspondiente á una leccion, computadas las que debieron dar en el mes. Si la falta fuere á algun exámen, la multa consistirá en el duplo de la anterior por cada acto á que faltaren; y si fuere á una oposicion, ademas de la multa doble, dará aviso el Director á la Junta de Catedráticos, para que resuelva lo conveniente.

Art. 18. Solo por enfermedad percibirán los Catedráticos, en caso de falta de asistencia, el haber correspondiente á su cátedra y si la enfermedad no pasare de un mes. En caso contrario, se consultará á la Junta de Catedráticos, para que resuelva si el Profesor sigue ó no percibiendo el sueldo.

Del Prosector de Anatomía.

Art. 19. Son obligaciones del Prosector de Anatomía :

I. Disponer, de acuerdo con los Catedráticos respectivos, las preparaciones que deban servir para la leccion inmediata.

II. Cuidar, bajo su inmediata responsabilidad, de las preparaciones, instrumentos y demas útiles de la cátedra.

III. Vigilar del buen estado de los cadáveres que deben servir para la preparacion y de que sean sepultados oportunamente.

IV. Impedir que en las horas destinadas para la preparacion, entren al anfiteatro personas extrañas á los trabajos propios de su clase.

V. Cuidar del buen orden y aseo del anfiteatro.

Art. 20. Las faltas temporales del Prosector de Anatomía, serán cubiertas por uno de los alumnos mas aptos, nombrado por el Director.

De los Ayudantes de Anatomía.

Art. 21. Habrá dos plazas de Ayudantes de Anatomía : una destinada al servicio de la Anatomía descriptiva y otro al de la topográfica.

Art. 22. Las plazas de Ayudantes de Anatomía, son solo *ad honorem*, y se proveerán por el Director á propuesta de los Catedráticos respectivos, de entre los alumnos de las dichas cátedras.

Del Ayudante de Medicina operatoria.

Art. 23. Habrá una plaza de Ayudante de Medicina operatoria, destinada al servicio de esa cátedra.

Art. 24. Esta plaza será tambien *ad honorem*, y se proveerá de la misma manera que las anteriores.

Preparadores de Analisis quimica y Farmacia, y de Fisiologia e Higiene.

Art. 25. Habrá una plaza de Preparador de Análisis química, Química legal y Farmacia, y otra de Preparador de Fisiología é Higiene, destinadas al servicio de las cátedras respectivas.

Art. 26. Estos Preparadores estarán obligados :
I. A cuidar, bajo su inmediata responsabilidad, de todos los aparatos, máquinas, sustancias, etc., etc., que pertenezcan á sus clases.

II. A hacer las preparaciones que los Catedráticos les designaren.

III. A vigilar que los mozos de las clases cumplan con sus obligaciones, y que manejen con cuidado los utensilios y sustancias.

IV. A concurrir á la clase durante las lecciones, y hacer las demostraciones que dispusieren los Catedráticos.

V. A disponer todo lo necesario para los exámenes de Fisiología é Higiene y de Análisis, Química legal y Farmacia.

Art. 27. Estas plazas y la de Prosector de Anatomía se obtendrán por oposicion, conforme á las disposiciones del reglamento respectivo.

Inscripciones.

Art. 28. Para las inscripciones de que habla el reglamento de la ley de 14 de Diciembre de 1877, habrá un registro en donde se anotará el nombre y apellido del alumno, el lugar de su nacimiento, su edad, el nombre de sus padres y el de la persona de quien dependa, y el lugar de su habitacion, así como el número y clase de su inscripcion y la fecha. A continuacion firmarán el Secretario y el interesado y pondrá el *visto bueno* el Director.

Art. 29. Una copia del asiento en el registro, firmada por el Secretario y visada por el Director, será el documento de inscripcion con que el alumno se presentará á sus respectivos Catedráticos.

Art. 30. Las inscripciones de las mugeres que se dediquen al arte de los partos, se verificarán en los mismos términos que las de los demas alumnos.

Art. 31. Para ser admitidas han de tener á lo menos diez y ocho años de edad, y acreditarán con documentos fehacientes, haber sido examinadas y aprobadas en las materias que como preparatorias les señala la ley.

De los Cursos.

Art. 32. La duracion de las lecciones que se den en la Escuela, no será menor de una hora, ni excederá de dos, á no ser que sean prácticas.

Art. 33. Cada Catedrático designará mensualmente un alumno, que redacte una memoria ó disertacion sobre la materia que el primero elejirá, de en-

tre las que se hubieren estudiado del curso. La disertacion se leerá en la clase, el dia que señale el Profesor.

Art. 34. De estas memorias se presentarán á la Junta de Catedráticos, aquellas que á juicio del Profesor lo merecieren, y servirán tambien para hacer la calificacion relativa á los premios de los exámenes anuales.

Art. 35. En el mes de Setiembre de cada año, hará la Junta de Catedráticos la designacion de los textos que han de servir para el inmediato escolar.

Exámenes anuales.

Art. 36. Al fin de cada año escolar, los alumnos de Medicina, los de Farmacia y las discípulas de Obstetricia, sufrirán un exámen público sobre las materias correspondientes; y sin la aprobacion de los Sinodales no podrán inscribirse al curso siguiente. Despues de aprobados en las materias del último curso podrán presentarse al exámen profesional.

Art. 37. Tambien tendrán derecho á exámen todos los demás estudiantes, aunque no se hayan inscrito, ó que por el número de faltas de asistencia hayan perdido el carácter de alumnos, sujetándose á lo que para ellos dispone el reglamento de la ley respectiva.

Art. 38. Para los efectos de los dos artículos anteriores, el dia 1.º de Noviembre, se abrirá anualmente en la Secretaria de la Escuela un registro en el que todo el que quiera examinarse, anote bajo su firma, que solicita exámen, las materias de que quiera examinarse y si es ó no alumno del Establecimiento. Este registro se cerrará precisamente el mismo dia en que se cierran los cursos de la Escuela.

Art. 39. El Director, en vista de estas solicitudes y de los informes que al concluir los cursos le ha de remitir cada Catedrático, así sobre la aplicacion y aprovechamiento de sus respectivos alumnos, como

del número de faltas que hayan tenido, mandará formar lista de los examinandos de cada curso, las que hará fijar en las puertas de la Escuela. En estas listas han de constar los nombres de los estudiantes, los de los Sinodales que correspondan, las materias del examen, y la designación de los días y horas en que han de verificarse.

Art. 40. Las listas de que habla el artículo anterior se dividirán en dos series distintas: en la primera se comprenderán los que deban sufrir examen ordinario, según los términos de la ley; y en la segunda los que deban sufrir examen extraordinario.

Art. 41. El exceso de tiempo en los exámenes extraordinarios, se invertirá en investigar los conocimientos de los candidatos en aquellos ramos cuya enseñanza haya sido práctica. A este fin los Jurados acordarán en tiempo oportuno, en lo que haya de consistir la práctica en el examen.

Art. 42. El Director designará los Profesores que han de formar los Jurados, distribuyéndolos y turnándolos convenientemente, eligiendo aquellos que por los ramos que enseñan, sean mas peritos en las materias sobre las cuales haya de verificarse el examen.

Art. 43. El Secretario comunicará de orden del Director á cada Jurado, la lista de los estudiantes que les corresponde examinar, indicándoles los días y horas de su concurrencia, y los artículos de la ley y del reglamento relativos á esos exámenes.

Art. 44. En todos los exámenes funcionará de Presidente del Jurado el Catedrático mas antiguo en la Escuela y de Secretario el menos antiguo. El interrogatorio comenzará por el Secretario y terminará por el Presidente.

Art. 45. El Director dispondrá que se faciliten á las Juntas examinadoras los objetos adecuados á las materias de los exámenes, para hacer efectiva la práctica.

Art. 46. Terminado el examen se retirarán el

candidato y el público, quedando solo la Junta para proceder á la votacion y calificacion. La primera se hará con AA y RR, poniendo cada uno de los Sinodales su voto en una urna y la letra sobrante en otra, comenzando por el Secretario y terminando por el Presidente. Concluida la votacion el Presidente examinará la urna de los votos y en seguida el Secretario la de las letras sobrantes, para que se patentize á todos los Sinodales el resultado de la votacion, que el Presidente anunciará á la Junta y el Secretario anotará. Inmediatamente se discutirá la calificacion, si hay lugar á ello, porque la aprobacion haya sido unánime, y el resultado se hará constar por el Secretario en el libro de actas respectivo.

Art. 47. El estudiante que no concurra á exámen á la hora en que haya sido llamado, perderá el derecho de ser examinado en aquel año, á no ser que alegue causa notoriamente justificada de impedimento á juicio del Director, en cuyo caso le permitirá verificarlo, con tal que sea, ó antes del 1.º de Diciembre, ó despues de comenzadas las labores del año escolar siguiente.

Art. 48. Para hacer constar convenientemente el resultado de cada exámen, habrá un libro de actas de exámenes para cada materia profesional, en el que se irán escribiendo separada, sucesivamente y sin interrupcion las de los exámenes verificados con cada uno de los candidatos, debiendo ser cada una de esas actas firmadas por todos los miembros que compongan el Jurado.

Exámenes profesionales.

Art. 49. Para los exámenes profesionales, el Director llevará en un libro los turnos de los Catedráticos segun el orden en que hayan ingresado á la Escuela.

Art. 50. Nombrado por el Director el turno de Sinodales se publicará la lista en la Escuela, y el Se-

cretario comunicará á los Catedráticos el nombramiento por medio de boletas. Para cada turno será nombrado suplente el primer Sinodal del turno inmediato. En cada exámen se cambiará el turno.

Art. 51. Cuando alguno de los miembros de un turno no pudiere concurrir al exámen, lo hará saber al suplente y dará parte á la Direccion.

Art. 52. Si la falta no fuere por enfermedad ó por desempeño en el servicio público, el Catedrático quedará multado segun previene el artículo 17 de este reglamento, y el importe de la multa ingresará al fondo de la Escuela.

Art. 53. El Jurado de exámen profesional lo presidirá el Catedrático mas antiguo entre los Sinodales. Cuando dos ó mas Profesores tuvieren una misma antigüedad en la Escuela, presidirá el mas antiguo en el ejercicio legal de la profesion. El Secretario de la Escuela será el Secretario del Jurado.

Art. 54. El catequismo que hagan los Sinodales comenzará por el Profesor menos antiguo y concluirá por el Presidente.

Art. 55. En los exámenes extraordinarios los Sinodales se pondrán de acuerdo para el interrogatorio que deben hacer, de manera que comprenda todos los ramos que se enseñan en la Escuela para aquella profesion. El exceso de tiempo en estos exámenes se empleará en investigar los conocimientos del candidato sobre la parte práctica de la profesion.

Art. 56. Los alumnos de Medicina y las de Obstetricia que quieran recibirse en la Escuela entregarán á la Secretaría, cuando se presenten á hacer su última inscripcion en los cursos, el asunto de una disertacion original que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos elijan, pero que se apoyará siempre en observaciones personales. Este aviso quedará registrado en un libro destinado al efecto, y lo firmarán el interesado y el Secretario.

Art. 57. Por motivo grave que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de

que habla el artículo anterior. En este caso se abrirá nuevo registro en la Secretaría de la Escuela; pero esto se hará precisamente dentro de los seis meses siguientes al primer registro.

Art. 58. Con la solicitud de exámen profesional, se pasará un ejemplar impreso ó manuscrito de la disertacion para cada Sinodal y uno para el suplente, uno para la Secretaría que se archivará en el expediente del alumno, dos para la Biblioteca de la Escuela, y uno para la Direccion.

Art. 59. Los que no sean alumnos de esta Escuela, no estarán obligados á registrar en la Secretaría programa alguno para su disertacion; pero sí presentarán ésta sobre la materia que elijieren, conforme en todo lo demás á lo prescrito por los artículos anteriores.

Art. 60. Todos los examinados serán calificados en votacion secreta por sus Sinodales respectivos. La votacion se hará por las letras A y R, que se depositarán en urnas separadas y destinadas una para los votos y otra para las letras sobrantes. El acto de votar comenzará por el Presidente y siguiendo los Profesores segun el órden de antigüedad, terminará por el mas moderno. Luego que hayan votado todos los Sinodales el Presidente examinará la urna de la votacion y el Secretario la otra. Satisfecha la Junta del resultado se extenderá inmediatamente por el Secretario el acta del exámen, de la cual se remitirá en el mismo dia copia certificada al interesado: siendo este el único medio de anunciarle el resultado de la votacion.

Art. 61. La votacion de que habla el artículo anterior se hará para terminar el último acto de un exámen profesional, y expresará el voto del Jurado sobre todo el exámen.

Art. 62. De los enfermos que segun el reglamento de la ley de 14 de Diciembre de 1877, deben señalarse al candidato por sus Sinodales en el segundo acto de un exámen profesional en Medicina y Cirujía,

dos serán de enfermedades externas y tres de internas en los exámenes ordinarios, y tres de las primeras y cuatro de las segundas en los extraordinarios.

Art. 63. Habrá dos libros de actas para exámenes profesionales, uno para los de Medicina y Cirujía y otro para los de Obstetricia. En ambos se escribirán separada, sucesivamente y sin interrupción las de los respectivos exámenes que se verifiquen, debiendo cada acta ser firmada por todos los miembros del Jurado que examinó y por el Secretario.

Adjudicacion de Premios.

Art. 64. Cuando dos ó mas alumnos fueren acreedores al mismo premio, el diploma se dará á todos, y la medalla, si el premio la tuviere, se adjudicará al que designe la suerte.

Art. 65. Para hacerse acreedor al premio de primera clase, se necesita haber obtenido la calificación suprema por unanimidad en el examen correspondiente, y que las memorias que el candidato haya presentado en la clase durante el año escolar, si por ser alumno ha debido hacerlo, se hayan juzgado por el Profesor dignas de presentarse á la Junta de Catedráticos.

Art. 66. Para hacerse acreedor al premio de segunda clase, se necesita haber obtenido la calificación suprema por unanimidad en el examen respectivo.

Juntas de Catedráticos.

Art. 67. Las Juntas de Catedráticos se verificarán mensualmente en los primeros ocho dias del mes, ó siempre que algun motivo grave lo exija: en todos los casos las citará el Director por medio de la Secretaría.

Art. 68. Para que haya Junta se requiere que se reúnan, por lo menos, la mitad y uno mas de los Catedráticos de la Escuela.

Art. 69. Estas Juntas serán presididas por el Director; á falta de éste por el Subdirector, y en defecto de ambos por el Catedrático mas antiguo en la Escuela, ó por el mas antiguo en el ejercicio legal de su profesion, en caso de igual antigüedad en la Escuela.

Art. 70. Toca al Presidente, hacer que se observe en las sesiones el órden parlamentario; dar trámite á las proposiciones y negocios; nombrar las comisiones y firmar las actas cuando hubieren sido aprobadas.

Art. 71. Toca al Secretario, dar cuenta de la acta anterior, de la correspondencia; de los dictámenes que no puedan leer los autores y de las proposiciones que hicieren los Vocales: preguntar cuando lo prevenga el Presidente si el asunto se halla en estado de votar, ó si está suficientemente discutido: firmar con el Presidente el libro de actas y extender éstas con la mayor claridad.

Art. 72. La sesion comenzará por la lectura de la acta anterior; en seguida se dará cuenta de la correspondencia si la hubiere; despues seguirán las proposiciones, y últimamente los dictámenes de las comisiones.

Art. 73. Las proposiciones se harán por escrito: las mociones se podrán hacer verbalmente: mas si éstas se tomaren en consideracion y se debatieren, sus autores las escribirán.

Art. 74. Todo dictámen de comision tendrá primera y segunda lectura, á no ser que la Junta acuerde que se discuta en el acto.

Art. 75. Admitida una proposicion, ó una mocion, la Junta resolverá si ha de discutirse en la misma sesion, ó si ha de pasar á una comision.

Art. 76. Para el exámen de los documentos que se presenten en solicitud de exámenes profesionales, se nombrará de entre los Catedráticos un Fiscal para cada caso, y á mayoría absoluta de votos. El dictámen fiscal será aprobado de la misma manera.

Art. 77. Para el exámen de las cuentas que pre-

sente la Tesorería, se nombrará una comisión permanente compuesta de tres miembros de la Junta, la que se renovará cada año. El nombramiento se hará por mayoría absoluta de votos, y sus dictámenes deberán ser aprobados de la misma manera. Esta comisión al dejar su encargo, presentará á la Junta de Catedráticos un proyecto de presupuesto de la Escuela para el año siguiente.

Art. 78. De tres modos podrán ser las votaciones; económicas, nominales ó por escrutinio. Las primeras se verificarán por el acto de ponerse en pié los que aprueben, y quedando sentados los que reprueben; las segundas por la espresion de sí ó no, y las terceras por cédulas: éstas se usarán en los nombramientos; las nominales cuando lo pida algun Vocal; en todos los demas casos serán económicas.

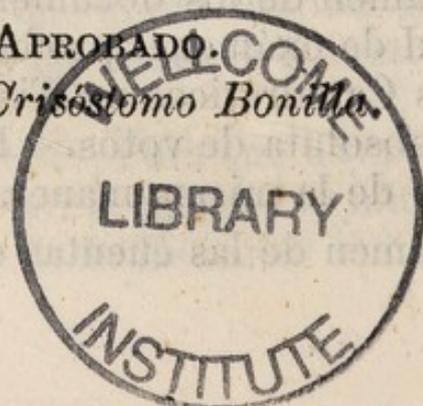
Art. 79. Mientras se haga la votacion ningun Vocal saldrá de la sala, y si alguno entrare en aquel acto no podrá votar.

Art. 80. Si en la votacion por escrutinio secreto, no hubiere mayoría que decida, se excluirán á todas las personas que solo tengan un voto, y se procederá á segundo escrutinio. Si en éste tampoco resultare votacion, se repetirá con las dos personas que hubieren reunido mas votos, no sufragando los interesados: si hubiere empate, decidirá la suerte.

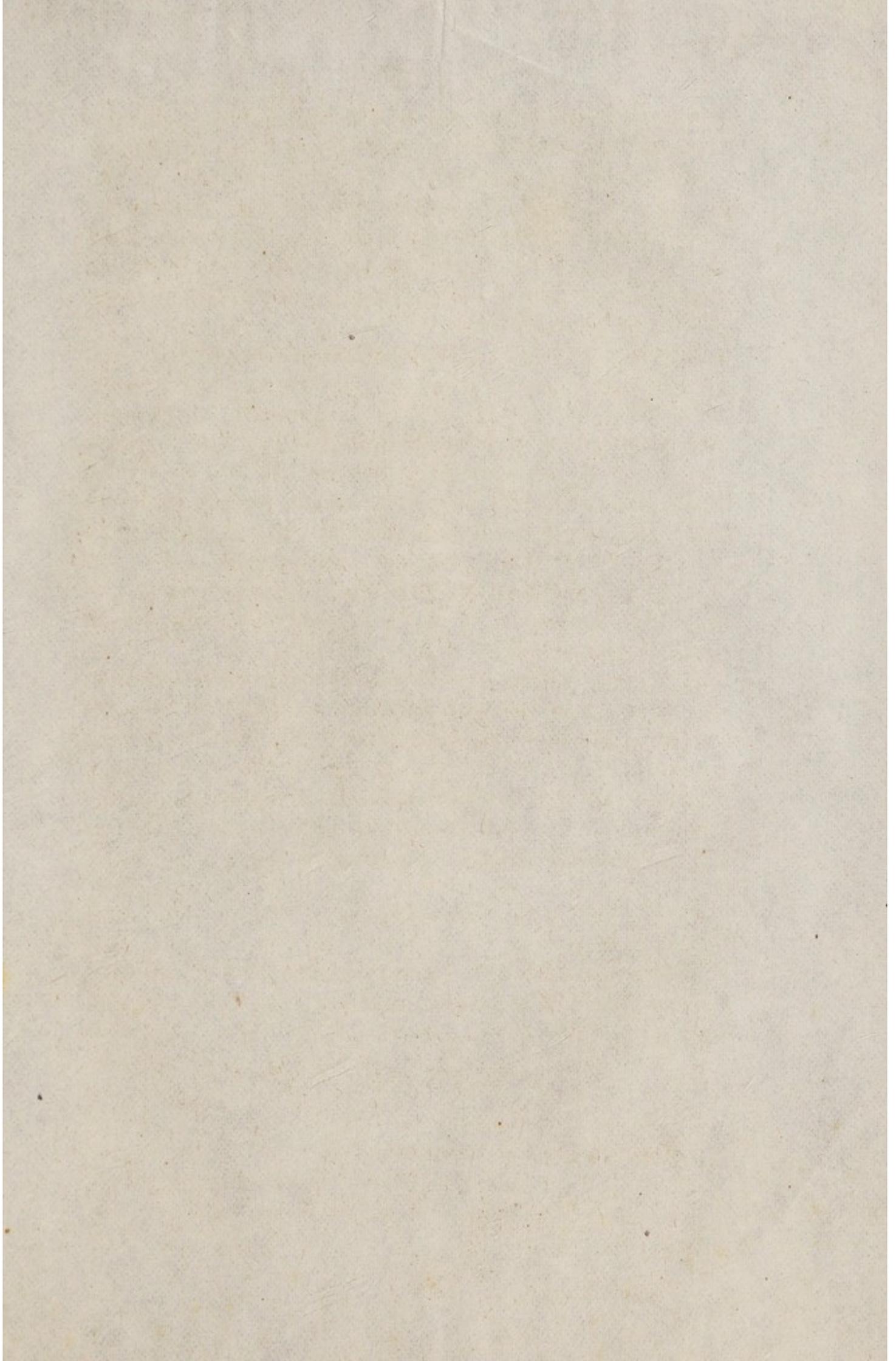
Artículo adicional. Las cátedras de Anatomía, Fisiología y Clínica, serán diarias, y las demás terciadas.

Puebla de Zaragoza, Enero 3 de 1878.

APROBADO.
Juan Crisóstomo Bonilla.



R. G. Daza,
Oficial mayor.



ante la Facultad, se reunirá una Comisión para
norte compuesta de tres miembros de la Junta, la
que se reunirá cada año. El nombramiento se ha-
rá por mayoría absoluta de votos, y los resultados
deberán ser aprobados por la misma manera. Esta
Comisión al dejar en ejecución, presentará á la Junta de
Caridad un proyecto de presupuesto de los gastos
de para el año siguiente.

Art. 77. De las modalidades de las votaciones
económicas, se hará lo siguiente. Las primas
se verificarán por el año de cada uno de los
que existan, y quedará á cargo de los que resulte
haber; las consignas por la expresión de sí ó no, y las
terceras por escrito, como se harán en las nomina-
ciones; las nominaciones cuando la pida el Jefe Vocal;
en todas las demás cosas como se acordare.

Art. 78. Alentará se haga la elección de Jefe Vocal
salida de la sala, y al salir se dará un golpe de
mano para votar.

Art. 79. Si en la votación por escrutinio secreto,
no hubiere mayoría que decida, se celebrará á todas
las personas que en el momento de votar, y se procederá
á segunda escrutinio. Si en este segundo escrutinio
voluntario se repitiera con los mismos que hubie-
ron reunido más votos, se suspenderá las elecciones
hasta el día siguiente, y se celebrará la cuarta.

Artículo adicional. Las cátedras de Anatomía,
Fisiología y Clínica, serán diarias, y las demás trien-
ales.

Madrid de Zaragoza, Puerta 3 de 1878.



H. G. Díaz
1878